

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 238

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A. y **compartes.**

Abogados: Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dra. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas.

Recurridos: Golquiz Aridiz Ferreras Cruz y **compartes.**

Abogados: Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio Peralta.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicada en la av. 27 de Febrero, núm. 233, debidamente representada por su presidente Lcdo. Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Heriberto Aracena Montilla y Valentín Brito Reyes, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, Dra. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio principal de la entidad que representan.

En este proceso figuran como parte recurrida Golquiz Aridiz Ferreras Cruz, Eusebio Pereyda Guillén y Alexis Ramírez Terrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 228-0003053-2, 068-0032609-9, 001-1167665-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mauricio Báez núm. 8, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a la Licda. Rocío Peralta Guzmán y los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0001986-0, 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 39, centro comercial 2000, local 304, tercer piso, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00258, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Golquiz Aridiz Ferreras Cruz, Eusebio Pereyra Guillen y Alexis Ramírez Terrero en contra de los señores Heriberto Aracena Montilla, Valentín Brito Reyes y la entidad Seguros Pepín, S. A., en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 037-2016-SSEN-00784 de fecha 04 de julio de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Heriberto Aracena Montilla a pagar las siguientes sumas: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Golquiz Aridiz Ferreras Cruz; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Eusebio Pereyra Guillen; c) cincuenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$53,000.00) a favor del señor Alexis Ramírez Terrero por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia: Tercero: CONDENA al señor Heriberto Aracena Montilla al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

21) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Heriberto Aracena Montilla y Valentín Brito Reyes, y como recurrida, Golquiz Aridiz Ferreras Cruz, Eusebio Pereyda Guillén y Alexis Ramírez Terrero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes en ocasión de los daños recibidos a consecuencia de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00784, de fecha 4 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante

original interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$553,000.00, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de daños morales y materiales.

22) La parte recurrente, en apoyo de su recurso de casación invoca los siguientes medios:
primero: censura a los motivos de hecho, desnaturalización de los hechos segundo: defecto de motivo; **tercero:** violación al art. 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero y art. 1153 del Código Civil.

23) En el desarrollo del primer medio de casación y primer aspecto del segundo, reunidos para su examen por estar vinculados, los recurrentes alegan, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y alteración de la verdad, al dar por sentado que el conductor del vehículo propiedad de Heriberto Aracena Montilla incurrió en una falta, sin ser cierto; señala también, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, los que no son serios, ni suficiente, por el contrario desviaron la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa, además de que en una parte de la sentencia dispuso que el conductor incurrió en falta y por otro lado estableció que la responsabilidad civil es objetiva, sin establecer mediante cuales circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que el señor Billy Samuel Castillo Mercado maniobró de forma temeraria y en violación de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículo de Motor.

24) De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando, en síntesis, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que del análisis de la decisión se advierte la correcta y racional motivación del fallo, acorde con los preceptos legales de nuestro ordenamiento jurídico, resultando infundados lo argumentado por las partes recurrentes por lo que deben ser desestimado, al igual que lo denunciado con relación al defecto de motivo, ya que los motivos expuestos justifican de manera lógica y razonable, acorde con los certificados médicos aportados y facturas emitidas, los cuales constan en la sentencia impugnada.

25) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que en lo que se refiere a la contradicción de motivos, esta Corte de Casación ha indicado que dicho vicio queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

26) Respecto al medio objeto de estudio, ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho

generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

27) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

28) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, punto este enfocado por la corte; no obstante, la alzada no dejó de lado la falta, sino que consideró que esta es imputable al conductor del vehículo propiedad de Heriberto Aracena Montilla, advirtiendo una falta justamente por el hecho de haber actuado con negligencia e imprudencia, lo que produjo el perjuicio a los ahora recurridos señores Golquiz Ardis Ferreras Cruz y Eusebio Pereyra Guillen, valorando como medio demostrativo del hecho el acta de tránsito núm. P20587 de fecha 19 de octubre de 2013, sometida a su escrutinio, en la cual los conductores envueltos en el accidente declararon lo siguiente: *Golquiz Ardis Ferreras Cruz, (...) mientras transitaba por la avenida 27 de Febrero en dirección Este-Oeste, el conductor del vehículo placa 1000591 impactó mi vehículo en la parte trasera derecha y con el impacto me impulsó hacia un poster de luz, resultando yo y mi acompañante Eusebio Pereyra Guillen, cédula 068-0032609-9, con golpes diversos y mi vehículo con los sigtes daños en la parte trasera, mica derecha, luz del mismo lado, radiador, ambos abanicos, cristal, guardalodos derechos, bonete, parrilla y otros posibles daños; de su lado, el conductor del vehículo propiedad del hoy recurrente señor Billy Samuel Castillo Mercado depuso: mientras transitaba por la avenida 27 de Febrero en dirección Este-Oeste impacté el vehículo de la 1era. declaración resultando con los siguientes daños defensa delantera y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionados.*

29) De lo antes indicado se advierte que es el mismo conductor del vehículo propiedad del demandado, quien reconoce haber impactado el vehículo en el que iban los demandantes, de ahí que al establecer la corte en su decisión que dicho conductor incurrió en una falta, el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni entrar en contradicción de motivos, puesto que la alzada acogió el recurso de apelación que motivó su apoderamiento y revocó la sentencia impugnada, tras comprobar que los demandados primigenios habían comprometido su responsabilidad Civil en razón de que Heriberto Aracena Montilla, es el propietario del vehículo involucrado en el accidente (art. 1384,

III del Código Civil), y Billy Samuel Castillo Mercado, era el conductor de dicho vehículo cuya negligencia fue comprobada (art. 1383 del Código Civil), por lo que contrario a lo que alegan los recurrentes la alzada no dispuso que existía un régimen objetivo de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaban al caso los regímenes de responsabilidad indicados, lo que ha sido jurisprudencia constante; por lo que el medio y aspecto examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

30) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados a favor de los recurridos, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$553,000.00 a favor de la recurrida, sin poseer ningún sustento que permitiera valorar los daños ocasionados.

31) Acorde con la jurisprudencia más reciente en cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

32) En ese sentido, de la sentencia objeto del presente recurso se advierte, que los jueces del fondo para acordar la indemnización impuesta, comprobaron conforme a los certificados médicos depositados en esa instancia, que el señor Golquiz Aridis Ferreras Cruz, sufrió daños físicos que presentaba inmovilización cervical con cuello ortopédico, y que refería dolor a los movimientos del cuello, inmovilización con vendaje de pierna derecha, dolor de cadera, curables en un período de 3 a 4 meses; de su lado el señor Eusebio Pereyra Guillen, presentaba inmovilización de pierna izquierda con férula y vendaje, refería dolor de región lumbral, dolor de cuello con limitaciones para los movimientos, en región lumbral con dificultad para incorporarse y en pierna izquierda refería dolor y presentaba cojera al caminar, con un tiempo de curación en un período de 3 a 4 meses.

33) Debido a lo expuesto, la alzada consideró—de conformidad con las pruebas que le fueron sometidas— que el monto de RD\$250,000.00 para cada uno de ellos, estaba justificado en derecho, por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), por ellos sufridos. También se advierte de la decisión impugnada, que en cuanto al señor Alexis Ramírez Terrero, la alzada valoró que, aunque él solicitó una indemnización de RD\$200,000.00, como justa indemnización por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, conforme a la cotización aportada dicho señor solo demostró que los daños sufridos por el vehículo de su propiedad ascendían a la suma de RD\$53,000.00, por lo que solo fue retenido ese monto a su favor. En consecuencia, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales padecidos por las partes recurridas.

34) Además, la sentencia impugnada ofrece motivos pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la

angustia y las aflicciones derivadas de las lesiones físicas ocurridas por un accidente de tránsito y los daños recibidos al vehículo envuelto en dicho accidente; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por los recurrentes, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado y con él el segundo medio de casación.

35) En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes establecen que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 24 de la Ley núm. 183-02 Código Monetario y Financiero que en su art. 91 derogó la orden ejecutiva 312 que disponía un interés legal de un 1% mensual, también el art. 1153 del Código Civil, al condenar al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida.

36) La parte recurrida establece que constituye un alegato vacío lo planteado por la parte recurrente, porque el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

37) En cuanto al agravio denunciado, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, cabe resaltar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado, por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces del fondo, que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y con ello el presente recurso de casación.

38) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores Heriberto Aracena Montilla y Valentín Brito Reyes, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00258, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y los señores Heriberto Aracena Montilla y Valentín Brito Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Lcda. Rocío Peralta Guzmán y los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici